



AUTO 334 DE 2020 (12 de mayo)

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

✓ ANTECEDENTES:

El día 30 de abril de 2020, el Teniente Coronel, WILSON MIGUEL CARDOZO NIETO, Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena", mediante oficio No. 2997/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-BICAR-S2-29.25, solicita a esta Corporación peritaje del material forestal incautado en los planes de control y requisa realizado en el puesto de control del Corregimiento de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, correspondiente a 1300 sacos plásticos con carbón vegetal, peso promedio de 20 kg cada uno, el cual era transportado en un vehículo Tracto camión de color rojo, con placas SXR-626 de Florida Blanca, Santander, con placa de Remolque S51408, conducido por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga.

La incautación se realiza toda vez que el portador del material forestal no presenta el respectivo permiso de movilización, Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), que para este caso debió ser expedido por la Autoridad Ambiental Regional, CORPOGUAJIRA.

Una vez consultada la base de datos de esta entidad, se informó al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, que el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOGUAJIRA, ni ha solicitado ante esta entidad autorización para producir y/o transportar carbón vegetal. Con base en esta información, los uniformados procedieron a acopiar el material forestal en el predio Río Claro propiedad de esta Corporación, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira.

El procedimiento referente a informe técnico es entregado en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes, relacionándolo en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre con serial 200746.

Continuando con el procedimiento interno, mediante informe de 08 de mayo de 2020, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental procedió a elaborar el acto administrativo correspondiente, que para efectos de la presente decisión, se transcribe literalmente:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 30 de abril de 2020, mediante planes de control y requisa en el puesto de control del corregimiento de Mingueo en jurisdicción del municipio de Dibulla, se realiza la incautación de 1300 sacos plásticos con carbón vegetal con peso promedio de 20 kg, el cual era transportado en el vehículo Tracto camión de color rojo, con placas SXR 626 de Florida Blanca y con placa de Remolque S51408, conducido por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, incautación realizada por tropas del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena", por no portar el respectivo permiso de movilización Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), que para este caso debió ser expedido por la Autoridad Ambiental Regional CORPOGUAJIRA.

Revisado el producto forestal incautado "carbón", se concluye que es de origen vegetal, y procede del bosque natural en zona indígena del Distrito de Riohacha, La Guajira; registrando en su contenido especie para la producción el guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), lo anterior dadas las características generales y macroscópicas de esta especie, las cuales se conservan una vez transformadas en carbón vegetal; el carbón vegetal incautado, proviene del corte de madera del bosque natural, producto de aprovechamientos forestales ilegales entre las que tradicionalmente han sido utilizadas por las comunidades indígenas para esta actividad

productiva la especie que se citó anteriormente, la cual se encuentra protegida mediante veda Regional a través de Acuerdo 003 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA.

Sin embargo, en los 1300 sacos plásticos con carbón vegetal incautados el día 30 de abril de 2020, de acuerdo a la revisión hecha, se estimó que en la producción de este producto utilizaron las especies que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Especies utilizadas en la producción de carbón vegetal en zona indígena

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Guayacán	Bulnesia arborea	Zygophyllaceae	CR	Acuerdo 003 de 2012
Puy	Handroanthus billbergii	Bignoniaceae	CR	Acuerdo 003 de 2012
Trupillo	Prosopis juliflora	Leguminosae	No Reporta	No Reporta

El producto carbón vegetal incautado, lo entrega el Ejército en conjunto con la Policía Nacional en el predio Río claro propiedad de CORPOGUAJIRA, ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla, sitio donde quedó acopiado el producto.

Evidencias del operativo.



El procedimiento referente a informe técnico es entregarlo en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes, relacionándolo en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre con serial 200746.

Tabla 2. Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad en sacos	Producto	Peso Aprox. Por sacos	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	260	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	5.200	\$6.500.000
Guayacán	Bulnesia arborea				20.800	\$26.000.000
Total		1.300			26.000	\$32.500.000

3. OBSERVACION.

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$25.000, razón por el cual el valor total de los 1300 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$32.500.000; según la información del operativo de incautación realizado por el Ejército y Policía Nacional, el producto procede del km 16, zona indígena vía Riohacha Valledupar, Municipio de Riohacha, La Guajira.

3.1. Evidencias del carbón vegetal, acopiado en el predio Río Claro.



Foto 3. Carbón vegetal acopiado en el predio Río claro.

Foto 4. Carbón vegetal acopiado en el predio Río claro.



Foto 5. Carbón vegetal acopiado en el predio Río claro.

Foto 6. Carbón vegetal acopiado en el predio Río claro.

4. CONCLUSION.

En el oficio de experticia se consideró que el operativo realizado por el Ejército y Policía Nacional era el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte y comercialización del producto incautado correspondiente a 26.000 Kg (aproximadamente) de carbón vegetal, **excediendo lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 0753 de del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).**

Adicionalmente, al NO contar con los permisos ya mencionados se está incurriendo en el **ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal Colombiano**, con el agravante de utilizar en la producción de carbón vegetal una especie protegida según acuerdo 003 de 2012, emitida por CORPOGUAJIRA.

Según información suministrada, Corpoguajira debe declarar el producto forestal carbón vegetal en decomiso definitivo.

Corpoguajira, a través del Grupo de Licenciamiento debe solicitar al Teniente Coronel Wilson Miguel Cardozo Nieto, Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena", copia del acta de incautación y demás documentos de identificación de los infractores; lo anterior para que inicie apertura de investigación de conformidad al procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009.

(...)

✓ DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

D:

...14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

✓ **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, "En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Así mismo, el Parágrafo 3º ibídem señala que "En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

✓ DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CASO CONCRETO

• De la imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico de 08 de mayo de 2020 (transcrito), el material incautado, correspondiente a 1300 bultos de carbón vegetal con aproximadamente 20 kilos de peso c/u, no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso, CORPOGUAJIRA.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de: (1300) mil trescientos bultos de carbón vegetal con aproximadamente 20 kilos de peso c/u, realizada por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 “Cartagena”, en cumplimiento de los planes de control y requisa realizado en el puesto de control del Corregimiento de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla, los cuales eran transportados en un vehículo Tracto camión de color rojo, con placas SXR-626 de Florida Blanca, Santander, con placa de Remolque S51408, conducido por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga.

Es preciso mencionar que el procedimiento referente a informe técnico es entregado en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes, relacionándolo en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre con serial 200746.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por personal del Ejército Nacional, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, correspondientes a 1300 bultos de carbón vegetal con aproximadamente 20 kilos de peso c/u, los cuales eran transportados por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, quien no presentó permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, que lo facultara para la realización de dicha actividad¹, lo que permite presumir la culpa o dolo en el presunto infractor y autoriza a la administración para imponer la medida preventiva.

Es importante recalcar que la finalidad de la presente legalización de medida preventiva, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, está encaminada a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, como lo es el aprovechamiento y comercialización ilegal del carbón vegetal.

• Identificación y calidad del presunto infractor:

De acuerdo con el informe técnico de 08 de mayo de 2020, el material forestal era transportado por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga.

¹ Conforme el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

- **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de 08 de mayo de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Es importante reseñar que el informe técnico transrito, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, señala que el material incautado (carbón vegetal correspondiente a 1300 bultos con aproximadamente 20 kg cada uno), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA. Así, describe la tabla No. 2:

Tabla 2. Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad en sacos	Producto	Peso Aprox. Por sacos	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	260	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	5.200	\$6.500.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	1.040			20.800	\$26.000.000
Total		1.300			26.000	\$32.500.000

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (carbón), hay dos (2) especies declaradas en veda (Guayacán y Puy), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA. Así, describe la Tabla 1:

Tabla 1. Especies utilizadas en la producción de carbón vegetal en zona indígena

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	Zygophyllaceae	CR	Acuerdo 003 de 2012
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	Bignoniaceae	CR	Acuerdo 003 de 2012
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Leguminosae	No Reporta	No Reporta

De conformidad con lo anterior, al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), la actividad constituye una presunta infracción ambiental al Decreto 1076 de 2015, a la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”; así mismo, configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, “por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira”.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 7 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: “numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tienen el guayacán y el puy.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando



en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por personal del Ejército Nacional, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, correspondientes a 1300 bultos de carbón vegetal con aproximadamente 20 kilos de peso c/u, los cuales eran transportados por el señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto fue dejado a disposición de CORPOGUAJIRA y se encuentra en el predio Río Claro, sitio donde se acopian los productos decomisados procedentes de los Municipios del norte del Departamento de La Guajira. Por lo tanto, continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Comunicar la legalización de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor JACOBO VARGAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 08 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JACOBO VARGAS PORRAS,



identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.955 de Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los doce (12) días del mes de Mayo de 2020.

SAMUEL LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.